

BIBLIOGRAFÍA

- José María MARTÍNEZ VAL Daranas Peláez, Mariano, *Las constituciones europeas* 1264

capítulos sobre los objetivos y procedimientos de huelga, desde el momento del emplazamiento o aviso que dan los trabajadores al patrono haciéndole saber que de no acceder a sus peticiones en un plazo determinado procederán a suspender el trabajo, hasta el incidente de calificación de la existencia o inexistencia de la huelga, o su terminación, mediante un acto de voluntad, bilateral o unilateral, o por medio de un laudo que pronuncien las autoridades laborales para resolver el conflicto.

No deseamos extender más este comentario porque sólo hemos buscado destacar lo más importante del libro del maestro De la Cueva. Además, repitiendo ideas que expuso desde su primera obra, el *Derecho mexicano del trabajo*, diremos que los conflictos del trabajo son tan antiguos como puede ser la vida del hombre en sociedad. Es cierto, como nos dice Cabanellas, la antigüedad no conoció las huelgas, pero en cambio conoció la esclavitud, ya que instrumento de trabajo y no sujeto de derecho el esclavo podía aprovechar jurídicamente su esfuerzo; de ahí que movimientos como el de Espartaco no constituyan conflictos de trabajo.²²

La conclusión que nos sugiere el estudio realizado en lo que corresponde a las diversas partes de que se integra nuestro derecho de trabajo es sencilla: debemos enfocar sus distintas instituciones no sólo desde el ángulo de las relaciones individuales sino desde la total amplitud de las colectivas; los fenómenos jurídicos que contempla el derecho laboral ya no pueden tomar como única base al contrato de trabajo, porque en la actualidad las controversias sociales, la lucha de clases, la creación de nuevas normas derivados de las convenciones colectivas y en general, la conducta asumida por las asociaciones profesionales, cada vez más concientes de su papel protector de los grupos obreros, han diversificado en tal forma el contenido de nuestra disciplina jurídica, que requerían de un tratamiento magistral. A nuestro juicio el doctor de la Cueva logró en forma total y coherente este resultado, pues a su doble papel de miembro de la comisión redactora del proyecto de ley y tratadista de la materia, ha unido su vasta experiencia como catedrático y su extraordinario análisis crítico; todo lo cual hace del *Nuevo derecho mexicano del trabajo* un texto de consulta indispensable en cualquier biblioteca jurídica.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

DARANAS PELÁEZ, Mariano, *Las Constituciones europeas*, Madrid, Editora Nacional, 1979, 2 vol., 2290 p.

Con una gran modestia dice el autor de esta recopilación de textos consti-

²² Cabanellas, *op. cit.*, pp. 28-29.

tucionales que la misma no pretende ser obra de investigación científica, ni tratado, ni siquiera manual de derecho político o constitucional. Que se propone, sencillamente, ofrecer el texto completo y actualizado de las constituciones vigentes en Europa. Esto —sin duda— ya sería mucho. Sería, como es, un servicio informativo que, cumplido como está con la mayor objetividad e integridad, tendríamos que agradecer y utilizar todos los juristas que, desde cualquier ángulo del derecho hayamos de enfrentarnos con temas de derecho Constitucional. Porque en bastante parte, como veremos a lo largo de esta recensión, incluso las obras de Boris-Mirkine-Guetzevitz (París, PUF, 1951) y de Peaslec (La Haya, ONU, 1971) habían quedado, la primera incompleta y la segunda parcialmente desactualizada, por reformas posteriores a su edición.

Rectificando la modestia del autor, quiero decir que la voluminosa obra que nos ofrece es mucho más original y valiosa de lo que anuncia en su presentación previa a estos dos gruesos y bien editados volúmenes.

Porque Mariano Daranas Peláez, letrado de las Cortes españolas, no se ha limitado a hacerse con los textos constitucionales vigentes y sus traducciones oficiales u oficiosas, sino que en las notas de pie de página que las acompañan, en los artículos en que es necesario u oportuno, hace un despliegue verdaderamente magistral y orientador de antecedentes, referencias y concordancias, que rebasan muchas veces el marco político o constitucional para inscribirse en el administrativo, fiscal, histórico, etcétera, para conseguir un mejor entendimiento de la norma.

No estamos ante una mera recopilación de constituciones europeas. Estamos ante una obra con muy escasos antecedentes en la bibliografía jurídica española o hispanoamericana, que además resiste muy ventajosamente la comparación con las dos extranjeras que dejamos citadas y aun con las dedicadas a recopilaciones de otras ramas del derecho. Tengo a la vista, por ejemplo, la hecha por Marc Ancel de los códigos penales europeos. Y salvo que a ésta la precede una buena introducción comparativa (76 páginas) la ausencia de notas en cada texto legal hace decrecer mucho su valor, en comparación con la presente de Daranas Peláez.

La recopilación es completa. Contiene los 35 ordenamientos constitucionales de los países europeos, sin discriminar entre la gigantesca URSS y los minúsculos Vaticano, Andorra o San Marino. Porque si todos son entes formalmente soberanos no había ninguna razón para eliminaciones.

La obra, además, no se refiere a ninguna definición "formal" de lo que es una constitución. Subyace un concepto material y sustantivo, de derecho supralegal que defina derechos individuales y organice las instituciones fundamentales de cada Estado. Se refiere, cuando es preciso, a aquella constitución "interna" de que hablaba Cánovas del Castillo y que hace posible

que frente a la afirmación de que Gran Bretaña carece de constitución, aquí en esta obra, se reproduzcan las ocho normas que configuran su ordenamiento fundamental: desde la Carta Magna de Juan *Sin tierra* (1215) hasta la *Parliament Act* (1949). Lo mismo ocurre con Austria, donde su Constitución de 1929, enmendada por 31 leyes constitucionales posteriores, deja en vigor parcialmente otra larga serie de leyes constitucionales, comenzando por la ya centenaria de 1867. Y es además completada por el Tratado Internacional sobre restablecimiento de una Austria independiente y neutral (1955) y por la Ley Federal constitucional, también de 1955.

En el caso de Suecia, se adicionan la Ley de prensa (por revisión de rango constitucional) y la Ley de sucesión al trono, de 1810.

Igual ocurre con otros Estados, como Andorra, cuya Constitución se estructura desde el "Pareaje" de los *idus* de septiembre de 1278 hasta el Decreto de los copríncipes de 11 de marzo de 1977, a través de once normas de varios siglos.

Resulta evidente que haber tomado esta decisión sobre una acepción material y sustantiva de lo que es una constitución ha hecho posible la absoluta integridad de esta compilación que estamos examinando, que no hubiera sido posible desde una acepción puramente "formal" de la constitución.

Otro acierto que debemos resaltar es la conservación, en todos los casos en que la traducción no puede ser suficientemente expresiva, de los términos o expresiones concretas, originales (entre paréntesis) de los idiomas correspondientes. Esta forma, que es muy común en las traducciones del idioma alemán, por la dificultad de expresar en el nuestro los matices que admite el sistema de raíces y desinencias compositivas de los idiomas germánicos, lo utiliza también el autor en las del inglés, italiano, francés y neerlandés, como si quisiera evitar al máximo la posible infidelidad. Así evita la posible traición al texto original y deja al lector, por supuesto con la ayuda de la traducción que ofrece, su propia responsabilidad o matiz en la interpretación del texto dudoso.

Ya he destacado el valor y la significación de las notas complementarias. Unas son de referencia histórica; otras complementan otros rangos del ordenamiento (administrativos, fiscales, etcétera). Siempre oportunas y siempre luminosas. En la imposibilidad de seguir una a una todas las constituciones voy a destacar una selección para mejor orientar al lector de esta recensión.

La Constitución de la República Federal de Alemania va acompañada de 117 notas, algunas de ellas referidas a la Ley de 12 de mayo de 1969 que introdujo en ella importantes reformas; otras (la 108) a consultas electorales que fueron necesarias para reestructurar los *Laender*; algunas,

por cierto con error, porque en la 88 (página 105) ha debido ser citado el principio penal *non bis in idem*, pues el que se cita es más exacto a la nota 87, sobre referencia a principios generales jurídicos, etcétera.

La Constitución de Francia tiene 51 notas, casi todas de actualización y referencias administrativas. La de Italia, 34 notas, algunas de las cuales (8, página 1234), muy extensas, explica el sistema electoral, otra (27, página 1258) pone al día las leyes dictadas sobre el Tribunal Constitucional. En ocasiones son de referencias a preceptos análogos de otras constituciones (30, página 1259). La Constitución de la URSS va acompañada de 131 notas. Por excepción, la exageradamente larga Constitución de Yugoslavia (406 artículos, en 180 páginas) carece de notas aclaratorias.

En cuanto a la Constitución española de 1978 va acompañada de 136 notas, cuyo interés queremos destacar especialmente. No hay una sola que resulte ociosa. Siempre son objetivas, informadoras. El autor no toma posición en los temas, pero ilustra los aspectos "polémicos" que suscitaron los respectivos preceptos, por ejemplo, en el artículo 2 (nota 7, sobre "nacionalidades" y regiones); artículo 3 (nota 8, idiomas). Registra, sin ningún complejo, los artículos que prolongan o recogen preceptos que ya estaban en la Ley orgánica del Estado de 1967 (ejemplo, nota 14 del artículo 8, fuerzas armadas y nota 107 al artículo 134, 6, sobre presupuestos generales del Estado), o de la Ley de Cortes de 1952 (nota 16, al artículo 9.3 principio de legalidad) o al fuero de los españoles (nota 16, al mismo artículo, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras). Por supuesto que lo más cuidado es siempre la referencia a los antecedentes legislativos o constitucionales y las concordancias con otras constituciones europeas, históricas o vigentes.

No quiero dejar de afirmar que estas notas a nuestra Constitución, en su esencial laconismo, son un ingrediente de máxima categoría e importancia para la cabal interpretación de sus correspondientes preceptos y que a pesar de su brevedad aclaran mucho más que algunos de los voluminosos comentarios que ya se han publicado.

No dudo en dejar sentado también que esta obra quedará como un monumento de la literatura jurídica española, para ineludible consulta de cuantos quieran estudiar en serio derecho constitucional.

José María MARTÍNEZ VAL

DOLLOT, Louis, *Histoire Diplomatique*, París, Preses Universitaires de France, 1978.

La historia diplomática se preocupa sobre todo de restituir la evolución